



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5010

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00194-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: SORAYANETH RUIZ CHAPARRO
Acreedor: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS

Habida cuenta de que el liquidador JOSE MARIO CORTES LARA, presentó proyecto de adjudicación de bienes corregido, en cumplimiento del requerimiento anterior, se pondrá en conocimiento de las partes y se dejará a su disposición el proyecto corregido para lo que estimen pertinente.

De acuerdo con el art. 568 del CGP, se citará a audiencia de adjudicación y se fijará fecha para ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. PONER en conocimiento de las partes y dejar a su disposición, el proyecto de adjudicación corregido, allegado por el liquidador JOSE MARIO CORTES LARA, atendiendo el requerimiento anterior.

[47MemorialDandoAlcanceProyectoDeAdjudicación.pdf](#)

2. CITAR a las partes para la audiencia de adjudicación de bienes y **FIJAR** para ello el **día siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **217** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8de14b7af3f43f83013e38e30a8757d7b9c1ddf4f2c4db7feddaf145a10df2**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5034

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00908-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: LUZ ESTELLA ANGEL CAÑOLA

Demandado: JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Como al revisar el presente asunto, se encuentra que no se libró el oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, se oficiará a dicha entidad y como la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no han dado respuesta a los oficios Nos. 3548 y 3549, se les oficiará nuevamente, para lo cual se transcribirá el numeral 7 del auto No. 3996 del 05/11/2019, que admite la demanda.

Una vez se alleguen las respuestas a los oficios, se pasará nuevamente a despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 391 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, transcribiéndole el numeral 7 del auto No. 3996 del 05/11/2019, que admite la demanda.

2. OFICIAR nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), igualmente, para el efecto transcribir el numeral 7 del auto No. 3996 del 05/11/2019, que admite la demanda.

3. ALLEGADAS las respuestas a los oficios, se pasará nuevamente a despacho el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742618eea4f592a92df557489021fd18dde04fddf3430bce44efd1e64117f2e1**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5057

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00664-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudora: BERNARDA MARTINEZ GUTIERREZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual fue allegado el día 5 de diciembre del año en curso, memorial por parte del Representante legal de QNT S.A.S, con el fin de que sean reconocida la cesión de las obligaciones y los derechos de crédito reconocidos en favor de Bancolombia S.A. en el proceso de la referencia, para el efecto, adjunta certificados de existencia y representación legal, poderes generales y especial, y memorial de cesión de derechos de crédito.

Al respecto debe señalar esta Juzgadora que dentro del proceso de la referencia, ya fue aprobado el trabajo de adjudicación realizado por la liquidadora Dorllys López Zuleta, y se declaró que no hay bienes de la deudora para adjudicar a ninguno de los acreedores. Razón por la cual, dada la etapa procesal en que se encuentra el proceso, no es procedente el reconocimiento de cesión de crédito alguna, por lo que se ordenará agregar al expediente digital sin consideración alguna. Además, como quiera que no hay bienes de la deudora, no hay lugar a que la liquidadora presente la rendición de cuentas finales del numeral 4º del artículo 571 del Código General del Proceso; en consecuencia, se declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora Bernarda Martínez Gutiérrez, y archivar las actuaciones previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, el correo electrónico junto a sus anexos, allegados el día 5 de diciembre de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DECLARAR terminado el procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora Bernarda Martínez Gutiérrez.

3.- ARCHIVAR las actuaciones previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a17a37f797619292dcda9d2fb5c9d3044e79b05d2df3c5580dba4e1b71313ee**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5053

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00712-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: JIMENA MEDINA MEJÍA
Causantes: RICARDO ANTONIO MEDINA
MARIA NHORA ARCOS

El día 5 de diciembre del año en curso, fue allegado correo electrónico contentivo de memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora, en el cual informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al momento de registrar el trabajo de partición y sentencia proferidos dentro del presente asunto, expidió nota devolutiva indicando que el número de cédula de la causante María Nhora Arcos no corresponde al folio magnético, según refiere la memorialista el error se encuentra en la referencia del trabajo de partición, que se escribió como cédula de la causante el número 29.034.697. Razón por la cual, solicita se Oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aclarando que el numero correcto de documento de identidad de la causante es 38.967.151, como se indica en la sentencia No. 344 que aprobó el trabajo de partición.

En ese orden de ideas, debe indicarse a la memorialista que para el caso bajo análisis no es procedente la aplicación de los artículos 285 y 286 del Código General de Proceso, puesto que, como ella misma lo indica el error aritmético obra en el trabajo de partición, el cual no es una providencia judicial. Sin embargo, en aras de subsanar dicha falencia, esta Operadora Judicial ha de ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan dar aplicación al numeral tercero de la Sentencia No. 344 de 27 de octubre de 2023, esto es, inscribir el trabajo de partición y adjudicación, y la sentencia aprobatoria en los folios y libro correspondiente. Toda vez, que al verificar el Registro Civil de Defunción de la señora María Nhora Arcos (Folio 11 archivo 01 Expediente Digital), se pudo avizorar que su cédula de ciudadanía corresponde al número 38.967.151, tal como se indicó

en la Sentencia No. 344 de 27 de octubre de 2023, y No el indicado por la partidora (29.034.697)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan dar aplicación al numeral tercero de la Sentencia No. 344 de 27 de octubre de 2023, esto es, inscribir el trabajo de partición y adjudicación, y la sentencia aprobatoria en los folios y libro correspondiente. Toda vez, que al verificar el Registro Civil de Defunción de la señora María Nhora Arcos (Folio 11 archivo 01 Expediente Digital), se pudo avizorar que su cédula de ciudadanía corresponde al número 38.967.151, tal como se indicó en la Sentencia No. 344 de 27 de octubre de 2023, y No el indicado por la partidora (29.034.697).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **217** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d94437cd37d50dab04a8fa1e5d171cba4ff06b3321910c5c076055f7f3af7**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5035

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00531-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: SOR CECILIA JARAMILLO HENAO
Demandado: **SOCIEDAD INVERSIONES EL AGUACATAL LTDA
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Al revisar el asunto, se tiene que mediante auto anterior No. 4665, proferido el 21/11/2023, en ejercicio del control de legalidad, se dejó sin efecto lo actuado y, en consecuencia, se inadmitió la demanda para que se subsanará, concediéndole a la demandante el término de cinco días, los cuales vencieron el día 29 de noviembre de 2023, sin que la parte, atendiera la orden y por ende en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **217** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab15c06a82175a549385db52c92f3885af8d6fe4fac5d4986d3cdac4a57f41**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5051

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00606-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELIZABETH PUERTA ESPAÑA
Demandadas: ANA ISABEL GARCÍA DE SANDOVAL
ROSALBINA PUERTA

Toda vez que se encuentran precluidas las etapas procesales para decretar la venta del bien inmueble objeto del presente litigio, a ello se procede previo el recuento de lo acontecido.

La señora ELIZABETH PUERTA ESPAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.963.890, a través de apoderado judicial, instauro la presente demanda DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MÍNIMA CUANTÍA contra las señoras ANA ISABEL GARCÍA DE SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No. 38.217.152 y ROSALBINA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.216.970, a fin de que se decrete la división mediante venta en pública subasta de los derechos de común y proindiviso que las demandadas poseen sobre el bien inmueble con dirección LA PALMERA PARAJE DE AGUACATAL de la Cumbre – Valle; cuyos linderos se determinan en el respectivo libelo introductorio, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-154619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Funda su demanda en los siguientes hechos:

“1o. En el municipio de la Cumbre - Valle, se encuentra ubicado un predio llamado LA PALMERA, con número de matrícula mobiliaria N°370-154619, en la ZONA RURAL, PARAJE DE AGUACATAL DEL CORREGIMIENTO DE PAVAS del Municipio de la Cumbre (Valle), así como consta en el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

2o. El presente predio, consta de un área de aproximadamente dos hectáreas (27.500m²) comprendido dentro de los siguientes linderos, que paso a nombrar a continuación contenidos en el avalúo realizado por el perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, que se aporta en la demanda:

NORTE: En 108 MTS. Con Israel Hernández, puntos 0, al 3a, en 109 MTS, con Israel Hernández, puntos 3A. Al 8A. Zajón seco al medio, en 94 MTS. Con Narciso Calambas, puntos 8A. al 12A.

ESTE: En 145 MTS. Con JULIA NARVAEZ, puntos 12A. al 16

SUR: En 145 MTS. Con GONZALO RODRIGUEZ, puntos 16 al 21A. en 137 MTS. Con ISIDRIO OSSA, punto 21A al 25.

OESTE: en 103.00 MTS. Con ISIDRO OSSA, puntos 25 al 0. y encierra. 14-46

3o. Las propietarias inscritas del inmueble objeto del presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria N°370-154619, son mi poderdante la señora ELIZABETH PUERTA ESPAÑA y las demandadas señoras ANA ISABEL GARCÍA DE SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía N°38.217.152, y la señora ROSALBINA PUERTA identificada con C.C. No. 31.216.970.

4°. Las comuneras adquirieron el bien de la siguiente manera:

La señora ELIZABETH PUERTA ESPAÑA adquiere su copropiedad por medio de adjudicación en sucesión derechos proindiviso adquiridos según escritura 240, sentencia 021 del 10 de enero de 1999 en la cual figura como causante el señor CARLOS EMILIO PUERTA (anotación No. 08 y 09 del Certificado de Tradición). Con todo, a la señora ELIZABETH PUERTA ESPAÑA le corresponde 1/5 parte del bien objeto de disputa.

La señora ANA ISABEL GARCÍA DE SANDOVAL adquiere su copropiedad como consecuencia de la venta (escritura No 146 del 19 de abril de 1995) realizada por parte de los señore(a)s GILBERTO ELIAS PUERTA MARTINEZ, JOSE AURELIO PUERTA MARTINEZ, ANA NEYBA MARTINEZ ZAPATA, LUZ MARY MARTINEZ ZAPATA y MARIA GRICEL MARTINEZ ZAPATA (anotación No. 07 del Certificado de Tradición). Es decir, a la señora ANA ISABEL GARCÍA DE SANDOVAL le corresponde 3/5 partes del bien objeto de disputa.

La señora ROSALBINA PUERTA adquiere su copropiedad por medio de venta (escritura 240 del 12 de diciembre de 1984) realizada por parte de la señora EUNICE UBERTINA ORDOÑEZ MUÑOZ (anotación No. 05 del Certificado de Tradición). En efecto, a la señora EUNICE UBERTINA ORDOÑEZ MUÑOZ le corresponde 1/5 parte del bien objeto de disputa.

5o. La demandante, no tiene relación alguna ni conoce el paradero de las demandadas, y no quiere continuar con la copropiedad. Además, no está obligada a permanecer en la indivisión por convenio alguno. Por otro lado, las condueñas y demandadas no se han apersonado de la copropiedad y tampoco han buscado a mi poderdante para ponerle fin a la comunidad.

(...)

10°. Para los efectos procesales pertinentes informo que el avalúo catastral del inmueble actualmente corresponde a la suma de \$39.596.000, como se acredita con el certificado expedido por el Municipio de la Cumbre – Valle, aportado a esta demanda.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda por Auto No.2841 fechado 31 de julio de 2023, se procedió a emplazar a las demandadas, en razón del emplazamiento ordenado en dicha providencia, el cual, fue realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 2 de octubre de 2023, quedando surtido el día 23 de octubre, como consta en la constancia de registro obrante en el archivo 09 del expediente digital.

Por Auto No. 4337 de 1 de noviembre, se designó como Curador Ad-Litem de las demandadas Ana Isabel García De Sandoval y Rosalbina Puerta, al Dr. Heriberto Rangel Gualdrón; quien dentro del término de ley contesta la demanda, sin allegar un nuevo dictamen pericial que determine el valor al que asciende el bien, ni solicitar la comparecencia del perito de la parte actora para interrogarlo en audiencia, ni mucho menos alegar pacto de indivisión.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte, y capacidad para obrar procesalmente, se causan en el libelo.

Las partes están legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, en su condición de propietarios inscritos del bien objeto de la venta.

La demanda se dirige a obtener la venta del inmueble ubicado en LA PALMERA PARAJE DE AGUACATAL de la Cumbre – Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-154619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad en proporción es: 1/5 en cabeza de la demandante Elizabeth Puerta

España, 3/5 en cabeza de la demandada Ana Isabel García De Sandoval y 1/3 en cabeza de la demandada Rosalbina Puerta; lo cual se acredita con el Certificado de Matrícula Inmobiliaria expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

Señala el artículo 409 del Código General del Proceso que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda.

Aunado a ello, la parte demandante cumplió con lo dispuesto en el artículo 406 ibídem, esto es, aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; experticia que obra de folios 19 a 26 del archivo 01 del expediente digital, por la suma de Mil Quinientos Dieciocho Millones Cientos Cincuenta Mil Pesos (\$1.518.150.000) M/CTE.

Finalmente, como se halla acreditada la propiedad del bien que se pretende en venta, en cabeza de la demandante y las demandadas; y como se ha determinado el avalúo del inmueble, procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 411 del Código General del Proceso, esto es, acceder a las pretensiones de la demandante decretando la venta del bien común, y disponiendo los demás ordenamientos que para esta clase de procesos prescribe la ley, todas vez que se establece la existencia de la comunidad entre los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENGASE por contestada la demanda por parte del Dr. Heriberto Rangel Gualdrón, Curador Ad-Litem de las demandadas Ana Isabel García De Sandoval y Rosalbina Puerta.

2.- TENGASE como avalúo del inmueble objeto del presente proceso, la suma de MIL QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (**\$1.518.150.000**) M/CTE; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la presente demanda, y su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos. Se les dará opción de compra a los mismos.

4.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

5.- COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en LA PALMERA PARAJE DE AGUACATAL de la Cumbre – Valle, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-154619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6.- INDICAR al comisionado que la elaboración de la lista de secuestres, está en cabeza de la Administración Judicial (Acuerdos 1518 de Agosto 28 de 2002, 7339 y 7490 de Octubre de 2010.). Nómbrase a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con dirección Calle 5 Norte 1 N – 95 piso 1 edificio Zapallar de Cali, tel.: 8889161 – 8889162 – 3175012496, correo diradmon@mejiayasociadosabogados.com; en caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5db2ce0d5cfeda67d7eea366675166895289db5956167abe497816966dd400**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5063

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00937-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROSSY ANGELICA MARTINEZ CAMAYO
Demandada: LEIDI ALEJANDRA SEGURA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que en el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 4920 de 7 de diciembre de 2023, se designó como Curadora Ad-Litem de la demandada, a la Dra. Adri Yulieth Pacho Dizu, quien actúa como apoderada de la parte actora. En ese orden de ideas, se advierte que en dicha designación se incurrió en error por cambio de palabras, pues a quien realmente se iba a designar como auxiliar de la Justicia era a la Dra. Erika Juliana Medina Medina.

En ese orden de ideas, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 ibídem que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Esta Juzgadora, corregirá el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 4920 de 7 de diciembre de 2023, dejará incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de dicha providencia y ordenará notificar por Estado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

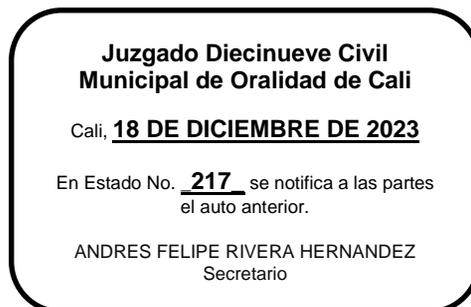
1.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 4920 de 7 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“**1.- DESIGNAR** como curadora Ad-Litem de la demandada LEIDI ALEJANDRA SEGURA, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 4442 de 7 de noviembre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, quien se localiza en los correos electrónicos: cangelvillanueva@gmail.com - kajuli7@yahoo.es y en los números telefónicos 405 5997 - 316 744 4803.”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 4920 de 7 de diciembre de 2023.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da73b9d5512ea0f775226a5ad86bc85699588b6b43a2d18f5c322475711af58**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5055.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01078-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AVALAMOS "AVALCOOP".
Demandado: JOSE LAURENO ACHICANOY LONDOÑO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA AVALAMOS "AVALCOOP"** en contra de **JOSE LAURENO ACHICANOY LONDOÑO**, por las siguientes sumas:

a) SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.950.000) M/Cte., como capital insoluto del PAGARE No. 17.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario

Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la MESADA PENSIONAL, comisión, bonificaciones, prestaciones sociales, primas legales, primas extralegales, que devengue el demandado **JOSE LAURENO ACHICANOY LONDOÑO** identificado con C.C. No. **16.265.421** como pensionado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 13.900.000 Mcte.**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-01078-00.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ERIKA FERNANDEZ LENIS, identificada con C.C 38.669.675 y T.P No.

231.214 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **217** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbaef3a6913d9eb0742ba78c7be13e847df36340f93f77d1738bdf732384468**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5056.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01080-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS.
FERNANDO MEDINA BETANCOURT.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS y FERNANDO MEDINA BETANCOURT, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar los numerales 1.1 y 1.2 del hecho primero y el hecho tercero, teniendo en cuenta que indica que los demandados adquirieron dos obligaciones de las cuales relaciona que adeudan sumas de dinero por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23-05-23 y 09-07-23 al 08-12-23, valores que no se encuentran plasmados en el pagare allegado como base de recaudo, aunado a ello no es posible manifestar que existen intereses de mora con fecha anterior a la fecha de vencimiento, si se tiene en cuenta que dicho interés se causan al día siguiente del vencimiento del plazo.
2. Deberá adecuar la pretensión primera, toda vez que, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$51.309.820 por concepto del valor capital del pagaré, el cual no corresponde al capital plasmado en el título valor allegado como base de recaudo.
3. Deberá adecuar la pretensión segunda, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago, por valor de intereses moratorios liquidados desde el 23-05-23 y 09-07-23 al 08-12-23, valores que no se encuentran plasmados en el pagare allegado como base de recaudo, aunado a ello

no es posible manifestar que existen intereses de mora con fecha anterior a la fecha de vencimiento, si se tiene en cuenta que dicho interés se causa al día siguiente del vencimiento del plazo.

4. Deberá adecuar la pretensión tercera, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora liquidados desde el 12 de diciembre de 2023 sobre la suma de \$51.309.820 por concepto del valor capital del pagaré, el cual no corresponde al capital plasmado en el título valor allegado como base de recaudo.
5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS y FERNANDO MEDINA BETANCOURT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS**, identificada con Nit 901284388-9, para que por intermedio del abogado r **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. N° 34.456 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **217** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36aa35d9bad8b9641aabc2da7363847289a2d0e7ff76d87ccddc892242f62b8**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5058.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01081-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NIDRA S.A.S.
NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitem que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** en contra de la Sociedad **NIDRA S.A.S.** con **Nit. 900.742.537-1** representada legalmente por la Señora **NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA**, en su calidad de **TITULAR PRINCIPAL**, y de la Señora **NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía **No. 31.970.189**, en nombre propio como persona natural en su calidad de **AVAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las siguientes sumas:

a) **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS**

DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.212.587) M/Cte., por concepto de capital proveniente del **Pagaré con número serial 1178289** el cual instrumenta las **obligaciones No. 07601017200570424, 07601017200570432 y 07601017200570465**, suscrito el día 17 de marzo del 2022 y con fecha de vencimiento el día 28 de noviembre del 2023.

b) DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.243.154) M/Cte. por concepto de INTERES DE CORRIENTES liquidados desde el 30 de enero del 2023 al 27 de noviembre del 2023, a la tasa pactada en el **Pagaré con número serial 1178289**.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **29 de noviembre del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Los ejecutados deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y**

demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01081-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 140.911.482 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con C.C. 30.294.395 y T.P No. 139.985 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **217** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed72088e6a41f248a5eceeef1e803716b96df840a0ef40979812de332441ed88**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5061.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01087-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILLIAM JURADO CAICEDO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** en contra de **WILLIAM JURADO CAICEDO** con C.C. No.18.400.223, por las siguientes sumas:

a) e **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$64.685.759) M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 18400223.

b) DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.187.579) M/Cte. por concepto de INTERES DE CORRIENTES liquidados desde el 01 de mayo del 2023 al 17 de noviembre del 2023, a la tasa pactada en el **Pagaré con número 18400223.**

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **día de presentación de la demanda**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA,**

BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01087-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 153.746.676 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072 y T.P No. 198.584 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98973d664913f07e29713f59fab81f4583b18293a06b368dbc049f0825027900**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5062.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01090-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN DAVID COLLAZOS RIVERA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5** en contra de **JUAN DAVID COLLAZOS RIVERA** con C.C. No. **1.107.064.546**, por las siguientes sumas:

a) **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$39.578.072) M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 13518099.

b) **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.893.231) M/Cte.** por

concepto de INTERES DE CORRIENTES liquidados desde el 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 hasta el 01 DE DICIEMBRE DEL 2023, a la tasa pactada en el **pagaré electrónico No. 13518099**.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras. **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA y FINANDINA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01090-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 100.942.608 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **JUAN DAVID COLLAZOS RIVERA** dentro de la institución **POLICIA NACIONAL**. Limítese la medida a la suma de **\$ 100.942.608 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01090-00.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con C.C. 35.421.043 y T.P No. 209.392 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **217** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3837bd5ddf184f761311d7f7ff4eb6bfe41385b51037306b9a7da0e082a4808e**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5059

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01092-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: VERA PATRICIA KELBER GÓMEZ
Demandada: GLORIA AMPARO MANRIQUE

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por VERA PATRICIA KELBER GÓMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GLORIA AMPARO MANRIQUE. Revisada la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, esta Unidad Judicial, advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, como se expone a continuación:

La Competencia Territorial se encuentra reglada por el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso bajo análisis, se transcribe el numeral 7º de dicho artículo que expresa:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, de la lectura de las pretensiones de la demanda, así como del certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, se evidencia que el mismo es un predio rural con dirección Lomas La Pedregosa y Loma Velasquez, del Municipio de Yumbo, e identificado con el número de matrícula

inmobiliaria No. 370-89625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231130194186150276 Nro Matricula: 370-89625
Pagina 1 TURNO: 2023-507132
Impreso el 30 de Noviembre de 2023 a las 04:37:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: YUMBO VEREDA: YUMBO
FECHA APERTURA: 25-03-1980 RADICACION: 1980-08061 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 14-03-1980
CODIGO CATASTRAL: CDS0001FTTB COD CATASTRAL ANT: 768920002000000050130000000000
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) LOMAS LA PEDREGOSA Y LOMA VELASQUEZ

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

Por otra parte, el numeral 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que para efectos de la notificación del demandado, se tendrá como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que se haya pactado otra cosa. En el presente asunto, la dirección del inmueble dado en arrendamiento fue estipulada de la siguiente manera:

DECIMA PRIMERA: El arrendador hace entrega al arrendatario del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en el sector del Pedregal que hace parte de la LOMA de la PEDREGOZA, Municipio de Yumbo, constando de doce (12) plazas equivalente a 76.800 mts².

Así las cosas, Resulta evidente que al no encontrarse ubicado el inmueble objeto del presente proceso, en la ciudad de Cali, sino en la ciudad de Yumbo, esta Juzgadora carece de Competencia por el factor Territorial para conocer el presente proceso. Por lo cual, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto– de la ciudad de Yumbo para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, promovida por VERA PATRICIA KELBER GÓMEZ en contra de GLORIA AMPARO MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto– de la ciudad de Yumbo para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad; previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **217** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c16e7dbeff354b475c0498519a2c91f5a00352ec5d2ca2a1d8e6b2aa254c00**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 5060

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01094-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ANGEL MARIA BALANTA MONTOYA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1, por intermedio de apoderada judicial, contra **ANGEL MARIA BALANTA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.706.967. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ANGEL MARIA BALANTA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.706.967, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación número **5845810240** contenida en el pagaré 5845810240 – 407419263437:

1.- La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.622.984,89)** M/CTE. Por concepto de capital.

1.1.- La suma de **CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREITA Y TRES CENTAVOS (\$40.994,33)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes liquidados el 7 de noviembre de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 8 de noviembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Por la obligación número **407419263437** contenida en el pagaré 5845810240 - 407419263437:

2.- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$43.207.168,93)** M/CTE. Por concepto de capital.

2.1.- La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.463.243,35)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de abril de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023.

2.2.- La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$379.278,30)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 20 de abril de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023.

2.3.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 8 de noviembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga

o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **ANGEL MARIA BALANTA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.706.967**. Hasta la concurrencia de **\$103.427.340.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-01094-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad POSADA ASESORES S.A.S. identificada con Nit 901.206.156 - 4, para que por intermedio de la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. N° 86.090 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **217** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31656171bace29c8506737cee951bfa93568240d42f46bb08e962676f163b440**

Documento generado en 15/12/2023 06:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>